



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/075/2024.

Parte actora: Partido Político Chiapas Unido, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de mayo de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que desecha de plano el Recurso de Apelación TEECH/RAP/075/2024, formado con motivo a la demanda presentada por el **Partido Político Chiapas Unido**, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del **Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024**, mediante el cual el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado instituto, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y

¹ En lo subsecuente, al referirse al Consejo General, se le mencionará como autoridad responsable o la responsable; y en lo concerniente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como IEPC u OPLE.

Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, del resolutivo vigésimo tercero y su correlativo considerando 75, por el que el referido Consejo le niega el registro como candidata a la Presidencia Municipal de Salto de Agua, Chiapas, postulada por el Partido político Chiapas Unido, a la ciudadana Yari del Carmen Gebhardt Garduza, por no acreditar el vínculo comunitario y en consecuencia, ordenó la sustitución correspondiente.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

2. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁵, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023⁶, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁷, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023⁸, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC,

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

⁷ En siguientes citas: PELO 2024.

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023⁹, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

5. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la misma sesión de cinco de enero, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024¹⁰, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹¹.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹².

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad¹³. Y por tanto, atento a lo especificado el Transitorio Segundo de Convocatoria Interna de MORENA, en esta fecha comenzó a surtir efectos la misma, para el estado de Chiapas

2. Modificaciones al Reglamento de Candidaturas. El cinco de febrero y diecinueve de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf>

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf>

¹¹ En subsecuentes menciones: Reglamento de Candidaturas.

¹² En lo subsecuente: PELO 2024. Los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

¹³ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf



los Acuerdos IEPC/CG-A/049/2024¹⁴ y IEPC/CG-A/133/2024¹⁵, mediante los cuales, en cumplimiento a la sentencias emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/039/2024 y a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2024, se hicieron modificaciones al Reglamento de Candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

3. Solicitud de registro. De acuerdo al Calendario Electoral del PELO 2024¹⁶, del veintiuno al veintiséis de marzo, transcurrió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones por ambos Principios, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

4. Modificaciones al convenio de coalición. En la Décima Novena Sesión Urgente, de veintitrés de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024¹⁷, mediante el cual, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, hasta las veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, del veintisiete de marzo.

5. Registro de la candidatura. El dieciocho de marzo, se realizó la

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1241/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2024%20V.P..pdf>

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1270/ACUERD~1.PDF>

¹⁶ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

¹⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1280/ACUERDO%20IEPC.CG-A.156.2024%20PRORROGA%20SOLICITUD%20PPCH%20REG%20CANDIDATOS.pdf>

captura del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, de la accionante, a la Presidencia Municipal de Salto de Agua, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unido.

6. Publicación preliminar de registros. El veintiocho de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista preliminar de postulaciones de candidaturas, entre ellas, las de miembros de ayuntamientos¹⁸, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

7. Cotejo documental. Del uno al seis de abril, se llevó a cabo el cotejo documental de la información capturada en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

8. Acuerdo impugnado. En la Vigésima Séptima Sesión Urgente, de catorce de abril, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024¹⁹, mediante el cual, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el PELO 2024.

III. Medios de Impugnación.

1. Juicio Ciudadano Local. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el dieciocho de abril, la accionante exhibió

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/CANDIDATURAS/28MARZO/Ayuntamientos.pdf>

¹⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ACUERDO%20IEPC.CG-A.186.2024%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20DIP%20Y%20AYUNT.pdf>



escrito de demanda impugnando el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, mediante el cual, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el PELO 2024, específicamente, del resolutivo vigésimo tercero, por el que el referido Consejo le niega su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Salto de Agua, Chiapas, por no acreditar a su criterio el vínculo comunitario y en consecuencia, ordenó la sustitución correspondiente.

2. Juicios Ciudadanos Federales. El diecinueve de abril, la actora presentó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda a través de correo electrónico, a la que le recayó el número de expediente SX/JDC/343/2024. Posteriormente, el veintidós siguiente la referida Sala, recibió por correo postal diverso escrito de demanda promovida por la hoy actora, al que le fue asignada la clave alfanumérica SX/JDC/348/2024.

Mediante acuerdo de Sala de veintidós de abril, ambos expedientes fueron acumulados y reencauzados a este Tribunal Electoral del Estado, dado que no se actualizó el salto de instancia solicitado por la accionante.

3. Resolución de los expedientes TEECH/JDC/163/2024, TEECH/JDC/164/2024, acumulados al TEECH/JDC/160/2024. En sesión pública de veintinueve de abril, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió los expedientes previamente citados, en el sentido de sobreseer los Juicios Ciudadanos, lo anterior, toda vez

que la accionante se desistió de los medios de impugnación promovidos.

4. Juicio de Revisión Constitucional El mismo diecinueve de abril, el Partido Chipas Unido, promovió ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, medio de impugnación en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido por el citado Consejo.

5. Trámite administrativo local. La autoridad responsable tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁰; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, **no se recibió escrito de tercero interesado**²¹.

6. Reencauzamiento del expediente SX/JRC/25/2024. Mediante acuerdo de sala de veintinueve de abril, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Xalapa, ordenaron reencauzar el medio de impugnación promovido por el Partido Chipas Unido a este Tribunal Electoral del Estado.

B. Trámite jurisdiccional.

²⁰ En lo subsecuente: Ley de Medios.

²¹ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de veinte de abril del año en curso, visible a foja 39.



1. Recepción de la demanda y turno a ponencia. En acuerdo de dos de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/075/2024; y **c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/401/2024, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación. El tres de mayo, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; tuvo por autorizados domicilio, personas y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones.

3. Causal de improcedencia. Finalmente, en proveído de seis de mayo, al advertirse la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas²²; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político Chiapas Unido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, que vulnera a su parecer el derecho político que tiene su partido a ser representado efectivamente en el proceso electoral 2024.

Por tanto, el medio de impugnación que hace valer, es la vía idónea para cuestionar ese tipo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

²² En adelante Ley de Instituciones o Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causal de Improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable invoca una causal de improcedencia y además señala que debe desecharse de plano el medio de impugnación, toda vez que el Partido Chiapas Unido, realizó la sustitución correspondiente de dicha candidatura, motivo por el cual el medio de impugnación ha quedado sin materia de análisis.

Ahora bien, con independencia de que en el caso pudiera actualizarse la citada causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte la actualización de diversa causal, y por ende, el Recurso de Apelación que nos ocupa, debe desecharse de plano, al haber quedado sin materia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; en virtud a que, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, sobrevino la causal a que se refiere el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación con el 34, numeral 1, fracción III, de la citada Ley.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharan de plano cuando su notoria improcedencia derive de disposiciones establecidas en la misma ley mencionada; tal como se observa de su literalidad²³.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.**

...”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

Por su parte, el artículo 34, numeral 1, fracción III, contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

²³ El resaltado es propio.



“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

Según se deduce del texto de este artículo, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, **cuando cesa o desaparece el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue o modifica el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada**, sin embargo, **cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.**

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002²⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera

²⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto (alguno) continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.²⁵

En ese orden, en el expediente que nos ocupa, el diecinueve de abril del año que acontece, el Partido Político Chiapas Unido promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, mediante el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de

²⁵ El subrayado es propio.

Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, del resolutivo vigésimo tercero y su correlativo considerando 75, por el que el referido Consejo le niega el registro como candidata a la Presidencia Municipal de Salto de Agua, Chiapas, postulada por el Partido Político Chipas Unido, a la ciudadana Yari del Carmen Gebhardt Garduza, por no acreditar el vínculo comunitario y en consecuencia, ordenó la sustitución correspondiente.

El ese orden, el mismo diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/190/2024, mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y aprobó las sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, del que en su Anexo 4, se evidencia que el Partido Chiapas Unido, realizó la sustitución correspondiente al cargo de Presidenta Municipal de Salto de Agua, Chiapas, misma que recayó en la ciudadana Rosaura Ortiz Martínez.²⁶

Posteriormente, en sesión urgente de veinticuatro de abril del año actual, el Consejo General del IEPC, validó el Acuerdo IEPC/CG.-A/191/2024, por el que, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, derivado de sustituciones por renuncia, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en el que, entre otras

²⁶ Cuestión que se puede corroborar en página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana en la liga electrónica siguiente: <https://sesiones.iepcchiapas.org.mx/docs/1297/Anexo%204.pdf> .



cuestiones, en la **consideración 53**, denominada **“De la aprobación de sustituciones por renunciaciones ratificadas de candidaturas.”**; se señala que, a partir de la base de datos que obra en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y tomando en cuenta que se mantienen las cuotas de género, juventudes y de personas indígenas, el citado Consejo General aprobó el registro de la candidatura de la ciudadana Yari del Carmen Gebhardt Garduza, a la Presidencia Municipal de Salto de Agua, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

Situación que puede verificarse en el anexo 3, denominado Listado de Candidaturas aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/191/2024, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.²⁷ Así como, del Anexo 4, del que se deriva el dictamen de verificación del vínculo comunitario de la referida ciudadana.²⁸

Documentales reseñadas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, 41, numeral 1 y 47, de la Ley de Medios, de las que se advierte, que como bien lo señaló el accionante, el Consejo General del IEPC, negó la candidatura a la Presidencia Municipal de Salto de Agua a la ciudadana Yari del Carmen Gebhardt Garduza, consecuentemente, ante la posibilidad de quedarse sin una candidatura en el citado municipio el Partido Chiapas Unido realizó la sustitución correspondiente, y finalmente, de un nuevo análisis realizado por la responsable a los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, de la LIPEECH, así como lo previsto en el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

²⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1298/Anexo%203.pdf>

²⁸ Visible en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1298/ANEXO%204.pdf>

Administración Municipal del Estado de Chiapas y al haber acreditado el vínculo comunitario el Consejo General del IEPC, aprobó la procedencia de la candidatura primigeniamente solicitada por el Partido Chiapas Unido, mediante el formato de registro de candidatos a miembros de Ayuntamiento, de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, visible a fojas 99 a la 103 de autos.

En ese sentido, al haberse emitido una nueva determinación en la que **se aprobó la candidatura de la ciudadana Yari del Carmen Gebhardt Garduza, surgió un cambio de situación jurídica que deja sin efectos el acto que se reclama en este Recurso de Apelación**, de tal forma que se ha colmado la pretensión del accionante, de manera inmediata, total e incondicional, lo que trae como consecuencia que el presente asunto quede completamente sin materia.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que mediante sentencia emitida en los expedientes TEECH/JDC/163/2024 y TEECH/JDC/164/2024, acumulados al TEECH/JDC/160/2024, promovidos por Yari del Carmen Gebhardt Garduza, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, el Consejo General del IEPC, le niega su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Salto de Agua, Chiapas, por no acreditar a su criterio el vínculo comunitario.

El pasado veintinueve de abril del año actual, el Pleno de este Órgano Colegiado, sobreseyó los Juicios Ciudadanos al haberse desistido la promovente de la acción intentada, toda vez que, le había sido concedida la candidatura en pugna.



En consecuencia, al haber quedado sin efecto el acto reclamado, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 127, numeral 1, fracción X²⁹, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 33, numeral 1, fracción XIII y 34, numeral 1, fracción III, de la misma Ley citada.

Cuarta. Remisión de copias certificadas.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento al acuerdo de sala de veintinueve de abril del presente año, en el Juicio de Revisión Constitucional **SX-JRC-25/2024**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Primero.- Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/075/2024, promovido por el Partido Político Chiapas Unido, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos precisados en la consideración **III** (tercera) de esta sentencia.

²⁹ "Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

Segundo. Se instruye a la **Secretaría General**, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento al acuerdo de sala de veintinueve de abril del presente año, en el Juicio de Revisión Constitucional **SX-JRC-25/2024**.

Notifíquese a la parte actora a los correos electrónicos señalados para esos efectos, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al correo electrónico autorizado en autos, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase**.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/075/2024

Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada


Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerios de Ley


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/075/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de mayo de dos mil veinticuatro.---

- 21 -


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

